

PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que a la fecha, la apoderada de la parte demandante no ha demostrado siquiera de forma sumaria, la intención de notificación del curador designado en auto de fecha 30 de septiembre de 2021. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante ALBA ROSA MALDONADO SILVA, para que proceda a NOTIFICAR conforme a derecho corresponda, al curador designado en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta que, el diligenciamiento de las notificaciones, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que corresponden al apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho.

De igual forma, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Por último, se le pone de presente, que es de su obligación como apoderada de la parte demandante, estar al tanto de la revisión de los estados y las providencias proferidas por este estrado judicial a través del micrositio dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, información que siempre estuvo disponible en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-023-civil-municipal-de-bucaramanga/110>. Lo anterior teniendo en cuenta que, tal como lo dispone el artículo 295 del CGP las notificación que no deban hacerse de otra manera, se harán por medio de anotación en estados, los cuales atendiendo la emergencia social, económica y ecológica y las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, son electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7481bd1c5c212c681ec649a7225313d247615ee5ba0eae706726dbcde20d7bf6**

Documento generado en 24/11/2021 09:53:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00049-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, así mismo, se advierte que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **WILSON BLANCO MACHADO** identificado con cedula de ciudadanía **N° 13.507.231** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. En caso de existir títulos de Deposito Judicial, los mismo se deberán **ENTREGAR** en favor del demandado **WILSON BLANCO MACHADO** identificado con cedula de ciudadanía **N° 13.507.231**, lo anterior de conformidad a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante.

Los dineros que se consignen a favor de este proceso, con posterioridad, deberán ser devueltos al señor **WILSON BLANCO MACHADO** identificado con cedula de ciudadanía **N° 13.507.231**

CUARTO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

SEXTO. De no interponerse recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b73c0a3af54bf4edbe39cd49c11171a1ab48fb37967af192c00987306bc1df6**

Documento generado en 23/11/2021 02:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00425-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, así mismo, se advierte que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la TERMINACIÓN DEL PROCESO por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y las costas procesales, bajo la modalidad de dación en pago, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Ahora bien, en cuanto al numeral SEGUNDO del escrito de terminación, en el cual peticiona lo siguiente: “Se sirva, ajustar y/o regular el precio del valor diario a cobrarse por concepto de parqueadero del vehículo IPU-588 por parte de la sociedad JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS SAS, en conformidad con las directrices impartidas en la materia por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNZA a través del Alcalde y el Concejo Municipal, al ser desproporcionado y contrario a las normas que regulan la materia el precio establecido por dicha sociedad.”

Este Juzgado le informa a la parte interesada que, según la RESOLUCIÓN No.DESAJBOR21-174 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, en su ARTÍCULO PRIMERO señala que: (...) “No conformar el Registro de Parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales de Bogotá, y del departamento de Cundinamarca, para la vigencia del año 2021, debido a que, ninguno de los aspirantes acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria pública DESAJBOO21-138 del 18 de enero de 2021.” (...)

En consideración de lo anterior, se le pone de presente a la parte interesada que la RESOLUCIÓN No.DESAJBOR21-31, no tiene efectos vinculantes sobre el parqueadero JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S., por ende, no es posible para este Despacho acceder a lo peticionado y mucho menos requerir al mencionado parqueadero, a fin de que ajuste los precios por concepto de parqueadero.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **JUAN DIEGO CALDERÓN CARREÑO**, en contra de **LUZ HELENA CORONADO HERRERA y EDGAR EDUARDO PULIDO CORONADO** por el pago total de la obligación, así como de las costas procesales, a través de la modalidad de dación en pago.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, **de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.**

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. NO ACCEDER a lo peticionado por la parte demandante en lo que corresponde a los valores cobrados por el parqueadero JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS SAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

CUARTO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

SEXTO. De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c87e86054a51e99870cf6c441a1dca8e5734cd3500bfed42d8da428fa4f6bd

Documento generado en 24/11/2021 04:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2020-00029-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente informándole de las solicitudes de suspensión y levantamiento de las medidas cautelares que se hubiere materializado en el proceso de radicado 2016-00453 y que actualmente se siguen realizando los correspondientes descuentos a favor del Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y de conformidad con el escrito presentado por el señor JORGE IVAN PEÑARANDA ROJAS y la liquidadora Dra. MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, en los cuales, se solicitó la suspensión y/o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga y que corresponden al Proceso de Radicado 2016-00453, lo cierto es, que dichas solicitudes de levantamiento y/o suspensión, NO SON PROCEDENTES, toda vez que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 del C. G. de P. (...)“ *La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.**” (...)*, es por ello que, las mencionadas medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, practicadas y materializadas en el mencionado proceso, debieron ser puestas a disposición de este Despacho, desde el auto de remisión del expediente, esto es, desde el 10 de febrero de 2020.

En consideración a lo anterior, ordena este Despacho OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, proceda a dejar a disposición de esta Judicatura, todas y cada una de las medidas cautelares que corresponden al proceso de radicado 680014003004-2016-00453-01 (títulos de depósito Judicial, descuentos de nómina y demás medidas que se hubiesen materializado), lo anterior, de conformidad a lo manifestado por la liquidadora y la parte convocante.

Se resalta al JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, que la disposición de las medidas cautelares a este Proceso, deberán ser notificada al empleador, entidades financieras y demás entidades donde se ordenó las cautelas necesarias.

Por último, y con ocasión al memorial allegado por la empresa ISMOCOL S.A., procede este Despacho a poner de presente que, se deberá continuar con los respectivos descuentos por nomina del señor JORGE IVÁN PEÑARANDA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía 91.256.727, en consideración a lo expuesto en los anteriores párrafos del presente auto.

En virtud de lo anterior el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR IMPROCEDENTE las solicitudes de suspensión y levantamiento de la medida cautelar que fue decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga y que corresponden al Proceso de Radicado 2016-00453 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, proceda a dejar a disposición de esta Judicatura, todas y cada una de las medidas cautelares que corresponden al proceso de radicado 680014003004-2016-00453-01, esto es, títulos de depósito Judicial, descuentos de nómina, embargo de inmuebles y demás medidas que se hubiesen materializado.; **sírvase poner en conocimiento dicha decisión a las entidades a las cuales se peticionaron las medidas cautelares que correspondan al proceso de la referencia.**

TERCERO. ORDENAR a la empresa ISMOCOL S.A., a continuar con los respectivos descuentos por nómina del señor JORGE IVÁN PEÑARANDA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía 91.256.727 y que corresponden al proceso 680014003004-2016-00453-01, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente Despacho y bajo el presente radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298391a342870de122078b0c3309f7823e14da83a2ba3eb5577759cbc73b3714**

Documento generado en 23/11/2021 02:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 680014003-023-2019-00351-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de las solicitudes presentadas por apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., así como de la inactividad de la parte interesada en el trámite del presente proceso desde el 07 de febrero de 2020. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los memoriales presentados por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, advirtiéndose que el proceso se encuentra en estado de inactividad por la parte interesada, desde el 24 de julio de 2019, fecha en la que se aportó constancia del trámite de notificación, quedando pendiente por notificar por aviso, a la señora JACQUELINE GIL LOZANO, ahora bien, se resalta que a la fecha la parte actora no ha presentado ningún escrito y mucho menos ha hecho manifestación alguna, con el fin continuar con el trámite procesal correspondiente, quedando de esta forma, más que configurada la causal descrita en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., cuyo contenido literal es del siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Luego entonces, el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la Secretaría del Despacho por más de un año, sin actividad alguna y/o en inercia absoluta, conlleva el decreto de la terminación anormal del pleito por desistimiento tácito, pues es evidente “la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso” ¹, al dejar transcurrir más de un año en silencio, por ello se aplicará “la presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”².

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

¹ Corte Constitucional sentencia C-173 de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Bernal Pulido.

² *Ibidem*

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en caso de existir, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas o perfeccionadas.

Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7684383b41eeca33d5a1ec61f67dba3d9cb49ea38d1573bd96be84e0c98e3142**

Documento generado en 23/11/2021 02:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte interesada allega el folio de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que obra constancia de inscripción expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el cual aparece debidamente inscrita la medida de “**EMBARGO DERECHO DE CUOTA**”, por ende, se ordenará el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-338685**; de propiedad del señor **EFRAÍN RUIZ CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.221.832**, previas las siguientes consideraciones:

Es necesario mencionar que, en atención a la congestión de los Despachos Judiciales, especialmente aquellos que se encuentran en las principales ciudades del país y que tramitan de forma preferencial acciones constitucionales, y en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, se torna ineludible hacer uso de la figura de la comisión para lograr materializar las órdenes judiciales que circundan en torno a las medidas cautelares como la aquí decretada. Así, el Código General del Proceso según lo previsto en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, y en especial el inciso 3 del artículo 38 ibídem, facultó a los operadores judiciales para comisionar, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, “a los *alcaldes y demás funcionarios de policía*”. De suerte que se deduce de manera transparente, que serán éstos los funcionarios llamados a colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio judicial.

En tal sentido, se comisionará al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de la cuota parte del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-344338685** ubicado en la **CALLE 42 # 28-28 CONJUNTO RESIDENCIAL "SOTOMAYOR" P.H. DEL BARRIO SOTOMAYOR TORRE B APARTAMENTO 601** del municipio de **Bucaramanga – Santander** ; de propiedad del señor **EFRAÍN RUIZ CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.221.832**, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como

señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de la cuota parte del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-344338685** ubicado en la **CALLE 42 # 28-28 CONJUNTO RESIDENCIAL "SOTOMAYOR" P.H. DEL BARRIO SOTOMAYOR TORRE B APARTAMENTO 601** del municipio de **Bucaramanga – Santander** ; de propiedad del señor **EFRAÍN RUIZ CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.221.832**, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a éste la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Líbrese por secretaria Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e818bbcf1e22a4a6e9d41aff3da270722c365a39958559c6fc610f4134965d0**

Documento generado en 23/11/2021 03:50:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de las demandadas a los correos electrónicos violetans2016@gmail.com y Claurocar@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA PINTO DUQUE
DEMANDADO: JENNY ANDREA RÍOS DURAN y CLAUDIA ROCÍO CARVAJAL HERRERA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

MÓNICA PATRICIA PINTO DUQUE, promovió demanda ejecutiva, contra **JENNY ANDREA RÍOS DURAN** y **CLAUDIA ROCÍO CARVAJAL HERRERA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de las letras de cambio suscritas el 11 de mayo y el 07 de junio de 2019, las cuales fueron aportadas como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **14 de septiembre de 2020**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada violetans2016@gmail.com y Claurocar@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tienen notificadas a las señoras **JENNY ANDREA RÍOS DURAN** y **CLAUDIA ROCÍO CARVAJAL HERRERA** desde el **09 de agosto de 2021**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de las demandadas **JENNY ANDREA RÍOS DURAN y CLAUDIA ROCÍO CARVAJAL HERRERA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$161.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f213770410e4f45de935939b1ff6232117e0480abe827460a936d9c88d54a460**

Documento generado en 23/11/2021 02:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la solicitud de requerimiento y de medidas cautelares, que fue recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, éste Despacho ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ al pagador de la entidad COOMEVA MEDINA PREPAGADA, para que dentro del término **de tres (3) días** contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no del Oficio N°00078LF de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se le comunicó **“el embargo y retención de las sumas de dinero que, por concepto de salarios, comisiones, contratos de prestación de servicios, honorarios, cuentas de cobro y cualquier otro emolumento perciba la demandada JENNY ANDREA RÍOS DURAN, identificada con la C.C. 1.098.654.131 como empleada de la empresa COOMEVA MEDICINA PREPAGADA”**, so pena de dar aplicación al parágrafo 2° artículo 593 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 ibídem;

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, procede este Despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta emitida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, donde se informa que SE TOMA NOTA del remanente que corresponda a la demandada **JENNY ANDREA RÍOS DURAN** identificada con la cedula de ciudadanía número **1.098.654.131**, en el proceso que allí se adelanta bajo el radicado N° 2020-00332-00

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al pagador de la empresa **COOMEVA MEDINA PREPAGADA**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación personal o por medio oficio que se haga de ese auto, se sirva informar y/o tomar nota del Oficio N°00078LF de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se le comunicó el embargo y retención del dinero que reciba la demandada **JENNY ANDREA RÍOS DURAN** identificada con la cedula de ciudadanía número **1.098.654.131**

Ahora bien, de no darse cumplimiento a esta medida cautelar, sírvase informar la razón o justificación, por la cual no procede la ejecución de la misma.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA con ocasión al embargo de remanente que corresponda a la demandada **JENNY ANDREA RÍOS DURAN** identificada con la cedula de ciudadanía número **1.098.654.131**

TERCERO. DECRETAR el **EMBARGO** del **REMANENTE** de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro de los procesos que se adelantan en contra de la demandada **JENNY ANDREA RÍOS DURAN** identificada con la cedula de ciudadanía número **1.098.654.131**

- JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, BAJO EL RADICADO: 680014003013202100086-00
- JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, BAJO RADICADO: 680014003017202100297-00
- JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, BAJO RADICADO: 680014003025202100064-00
- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, BAJO RADICADO: 68001400302902100027-00

Para tal efecto oficiese a la entidad correspondiente, con el fin que se registre la medida y, se dé respuesta sobre los resultados de la misma, lo antes posible.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b8153728a1e3c068d5ed6ea49669967e401b36d6f3ae1cc240443c7ec18c8d**

Documento generado en 23/11/2021 02:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00267-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por captura del bien. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte interesada, consistente en la **TERMINACIÓN** del presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo de placa BYS35F ya fue aprehendido por la POLICÍA NACIONAL y se encuentra bajo su custodia, así mismo se procederá a ordenar la entrega de la garantía mobiliaria en favor de la empresa MOVIAVAL S.A.S., y junto a ello, se ordenará el levantamiento de la medida decretada por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el subintendente EDWIN ALBERTO MÉNDEZ RINCÓN, y en consideración a lo peticionado, procederá este Despacho a Oficiar a la POLICÍA NACIONAL, con el fin de DEJAR A DISPOSICIÓN de la empresa **MOVIAVAL S.A.S.**, la motocicleta de placa **BYS35F** y que corresponda con las siguientes características: MARCA-BAJAJ, LÍNEA-DISCOVER 125ST-BS, MODELO-2019, SERIAL-9FLA37CY7KAB10421 TIPO MOTOCICLETA.

Así las cosas, al tenor del de la ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, promovido a través de apoderado judicial por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **ANGIE CAROLINA RINCÓN VILLAMIZAR** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia.

TERCERO. DEJAR A DISPOSICIÓN de la empresa **MOVIAVAL S.A.S.** el vehículo automotor que cumpla con las siguientes características: Placa- **BYS35F**: Marca- **BAJAJ**, Línea- **DISCOVER 125ST-BS**, Modelo-**2019**, Serial-**9FLA37CY7KAB10421** Tipo **MOTOCICLETA**

Por la Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

CUARTO. OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL, suministrando todos los datos necesarios que contribuyan a la entrega del vehículo anteriormente descrito

QUINTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc893cbb449b90ddbed729c23c10609531d8b0609df2cd94d59e90c6df9900c**

Documento generado en 24/11/2021 09:53:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00456-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, así mismo, se advierte que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **MARI AINES ESTÉVEZ AMAYA** identificada con cedula de ciudadanía N° 37.834.920 por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Téngase por renunciado el término de la ejecutoria de este auto respecto de la parte demandante, acorde a lo solicitado por el memorialista.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el **26 de enero de 2021**, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **09 de diciembre de 2021 a las 10:30 a.m.**, oportunidad en que deberá

allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81b9a7914fb3b78fdf005f53f04c18f0bc061654e6ac7f02057368138ef73b6**

Documento generado en 23/11/2021 02:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00285-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, así mismo, se advierte que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA MAYOR**, en contra del **BANCO CAJA SOCIAL** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el **08 de junio de 2021**, se requiere a la parte demandante, para que se

sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **09 de diciembre de 2021** a las 10:30 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e0b533639fe1e9057ea5b1be74c655ce1a362465a192241d4be5dfd554df60**

Documento generado en 23/11/2021 02:14:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00486-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, así mismo, se advierte que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido a través de endosatario en procuración del señor JAIRO RODRÍGUEZ RICAURTE, en contra de CARLOS ALBERTO DEVIA RUEDA por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Téngase por renunciado el término de la ejecutoria de este auto respecto de la parte demandante y demandada, acorde a lo enunciado en el documento adjunto a la solicitud de terminación.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2021, se requiere a la parte demandante, **para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 09 de diciembre de 2021 a las 10:30 a.m.**, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f84b53ddce16dad4ac673816549f09c6f321df79528c33ddb54e9240236eda**
Documento generado en 23/11/2021 02:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, así mismo, se advierte que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el **pago total de las cuotas en mora**, causadas hasta la fecha de presentación del escrito de terminación, eso es, 17 de noviembre de 2021; junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARÍA PATRICIA PINZÓN RONDÓN y JOSÉ MANUEL TORRES NIÑO**, por el pago total de las cuotas en mora, causadas hasta la fecha de presentación del escrito de terminación, eso es, 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el proceso, dejando constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e77c041976a96cc7fceac54e9f19a45249f6914fc00828074cc98c873ef8c1f**

Documento generado en 23/11/2021 02:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>